

XII

PROPIEDAD MINERA

Al consumarse la independencia, se regía la propiedad minera por las Ordenanzas expedidas en 1783, cuyo sistema reposaba principalmente en el dominio eminente que pertenecía á la Corona de España (después á la nación) de los fondos metálicos, el cual se adjudicaba mediante

descubrimiento y denuncia al que lo solicitaba, però dentro de determinados límites, y bajo la pena de caducidad por falta de laborío

Al implantarse el sistema federativo, cada uno de los Estados se creyó facultado para legislar sobre materia tan importante, y de ahí surgió el caos, cuyas consecuencias fué preciso evitar mediante la reforma constitucional de 1883, que declaró facultad exclusiva de la Federación, legislar sobre la materia. Entonces fué cuando se promulgó el Código de Minería de 1884, calcado sobre los mismos principios que las Ordenanzas de 1783, aunque otorgando mayores libertades y franquicias á los adquirentes, y modificando los preceptos relativos á la explotación, con arreglo á los adelantos de la ingeniería

En 4 de Junio de 1892 se expidió la ley que introdujo la reforma radical del sistema minero, pues asimiló la propiedad minera á la común, en cuanto á la libertad de explotación, sólo limitada por las restricciones impuestas por los reglamentos de policía. Según este sistema, se adquiere la propiedad de los fundos metálicos sin limitación á determinado número de pertenencias por adjudicación del Gobierno General al denunciante, quien la conserva por el simple pago de un impuesto especial

La iniciativa de esa ley por el Ministerio de Fomento, expende como fundamento de ella las siguientes razones «Partiendo del principio, demostrado por los hechos del progreso moderno, como por los razonamientos de los más profundos pensadores, de que la propiedad, lo mismo la minera que cualquiera otra, sólo es fecunda si es fácil de adquirir y segura de conservar, y de que debe ser libre y voluntaria su explotación, esta Secretaría aspiraba hacía ya tiempo á asimilar en lo posible la propiedad minera á las demás formas de propiedad, á cubrirla con el escudo que protege á la propiedad territorial, y poner en sus manos el suplemento de recursos que esas garantías le suministraban para su ensanche y mejoramiento »

«Y si las grandes leyes económicas del trabajo son exactas, no existiendo, como no existe, razón alguna que permita suponer que pueden variar en sus resultados, por aplicarse á la explotación de substancias que se encuentran debajo y no encima de la superficie de la tierra, es induda-

ble, que rápido engrandecimiento de la minería mexicana se alcanzará con estas tres condiciones facilidades para adquirir libertad para explotar, seguridad para retener »

El mismo sistema fué adoptado por la ley de 25 de Noviembre de 1909, que reformó á la de 1892, el que en realidad no establece una verdadera propiedad, sino un arrendamiento ó una enfiteusis, que se extingue por la falta de pago de la pensión que señala la ley, según la clase ó naturaleza del mineral que se explota. Si no fuera así, la falta de pago de la pensión fiscal sólo daría lugar al embargo de las minas, como se hace con los demás inmuebles, y se sacarían á remate para obtener con su producto el pago del impuesto adeudado.

La ley ha podido llamar la concesión de la propiedad minera, con el nombre que mejor le haya parecido á su autor, pero ni el legislador ni la ley misma han podido alterar los principios fundamentales del derecho para dar á una institución los efectos jurídicos que conforme á ellos no le corresponden.

La verdad es que, á pretexto de otorgar mayores franquicias á los adjudicatarios de minas, se reformó la ley á fin de gravar esta propiedad que antes no reportaba ningún impuesto. De manera que la propiedad no ha hecho más que cambiar de nombre permaneciendo lo mismo que antes, es decir, una propiedad revocable, ya no por falta de explotación, sino por falta de pago del impuesto fiscal. En este sentido, no comprendemos en qué puede haber hecho la legislación minera una evolución científica en beneficio de los propietarios.

Esta es la parte que principalmente estimamos reprochable de la mencionada ley.